

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
2720 COLON BS. AS.

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA N° 2760

Artículo 1ro: Modifícase en su totalidad el CAPITULO XVIII de la Ordenanza Impositiva, el que a partir de la presente quedará redactado de la siguiente manera:

CAPITITULO XVIII

DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

HECHO IMPONIBLE

AMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 121: Por los conceptos que a continuación se enumeran, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

a) La publicidad y/o propaganda escrita o gráfica, hecha en la vía pública o visible desde ésta, con fines lucrativos o comerciales, considerándose a tal efecto: textos, logotipos, diseños, colores identificatorios y/o cualquier otra circunstancia que identifique: nombre de la empresa, nombre comercial de la misma, nombre y/o características del producto, marcas registradas, etc., o el servicio publicitado. Cuando la publicidad se encuentre en casillas y/o cabinas con los medios indicados y/o colores identificatorios, se considerará publicidad o propaganda a la casilla y/o cabina de que se trate.-

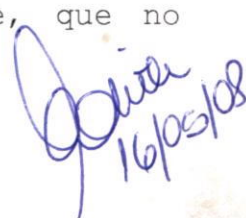
b) **Derogado**

c) La publicidad y/o propaganda oral realizada en la vía publica o lugares públicos o de acceso al publico, o que por algún sistema o método llegue al conocimiento del publico.-

d) **Derogado**

No comprende:

- a) La publicidad y/o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales y benéficos a criterio del D.E.-
- b) La exhibición de chapa de tamaño tipo, donde conste solamente nombre y especialidad de profesionales u oficios.-
- c) Los anuncios que en forma de letreros, chapas o avisos sean obligatorios en virtud de normas oficiales y por el tamaño mínimo previstos en dicha norma; siempre y cuando pertenezcan directamente al obligado y se limiten a la simple y llana información exigida por dichas normas, con prescindencia de cualquier dato propagandístico, como colores, diseños y/o que puedan inferir en el publico con fines comerciales.-
- d) La publicidad que se refiera a mercaderías o actividades propias del establecimiento donde la misma se halle, que no


16/05/08

incluya marcas, siempre que se realicen en el interior del mismo y no sea visible desde la vía pública.-

- e) La publicidad que se refiera a mercaderías o actividades propias del establecimiento donde la misma se halle, **inclusive** marcas, se realicen en el interior y/o exterior del mismo.- Para que opere esta exención deberá tratarse de establecimiento cuyo titular (persona física o jurídica) tenga domicilio legal y/o fiscal en el partido de Colón **y la marca debe estar registrada a nombre de dicho titular.-**

ARTICULO 122.- Prohibición: Queda expresamente prohibido en todo el ámbito del partido de Colón toda publicidad o propaganda cuando medien las siguientes circunstancias:

- a) Cuando los elementos utilizados no sean previamente fiscalizados y aprobados por la Municipalidad.-
b) Cuando se utilicen muros de edificios privados sin autorización de su propietario, de edificios o monumentos públicos.-
c) Cuando los elementos utilizados para la publicidad o propaganda obstruyan directa o indirectamente el señalamiento oficial.-
d) Cuando se pretenda utilizar árboles o similares para soportarla.
e) Cuando los medios o elementos transmitan o induzcan escenas, motivos y/o imágenes que resulten contrarias a la moral y buenas costumbres; y/o cuando no resulten apropiadas para el público que tenga acceso a la visualización o percepción de los mismos.-

BASE IMPONIBLE:

ARTICULO 123: Los derechos se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza, importancia, forma de la propaganda o publicidad, la superficie y ubicación del aviso, anuncio y objeto que la contenga.-

Cuando la base imponible sea la superficie de la publicidad o propaganda, ésta será determinada en función del trazado del rectángulo de base horizontal, cuyos lados pasen por las partes de máxima saliente del anuncio, incluyendo colores identificatorios, marco, revestimiento, fondo, soportes, y todo otro adicional agregado al anuncio.-

A los efectos de la determinación se entenderá por "Letreros" a la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza y "Aviso" a la propaganda ajena a la titularidad del lugar.-

Cuando la publicidad o propaganda no estuviera expresamente contemplada, se abonará la tarifa general que al efecto se establezca en la Ordenanza Impositiva.-

CONTRIBUYENTES:

ARTICULO 124: Considéranse contribuyentes y/o responsables de los derechos de publicidad y propaganda a las personas físicas o jurídicas que -con fines de promoción y/o de obtener directa o indirectamente beneficios comerciales o lucrativos de: marcas, comercios, industrias, profesiones, servicios o actividades, propios y/o que explote o represente- realice algunas de las actividades o actos enunciados en el Artículo 121, con o sin intermediarios de la actividad publicitaria, para la difusión o conocimiento público de los mismos. **Se deja expresamente establecido que el contribuyente de este derecho es el titular registral de la marca, logotipo, diseño o similar que se promociona, independientemente del local comercial o establecimiento que oficie como anunciante o expositor de la misma. Se elimina el párrafo donde se "tipificó" la figura del "responsable solidario".**

FORMA Y TERMINO DE PAGO:

ARTICULO 125: Los derechos se harán efectivos en forma anual para los anuncios que tengan carácter de permanente, en cuyo caso se fija como vencimiento del plazo para el pago del derecho los días **31 de mayo** o hábil inmediato siguiente, de cada año.-

Los letreros, anuncios, avisos y similares, abonarán el derecho anual no obstante su colocación temporaria.-

Autorización y pago previo . Permisos renovables:

ARTICULO 126: Previamente a la realización de cualquier clase de publicidad o propaganda deberá solicitarse el permiso y proceder al pago del derecho.- **El Departamento Ejecutivo reglamentará la forma cómo deberá gestionarse el mismo.-**

Asimismo, cuando corresponda, deberá registrar la misma en el padrón respectivo.-

Toda propaganda efectuada en forma de pantalla, afiche, volante y medios similares, deberán contener en el ángulo superior derecho la intervención municipal que lo autoriza.-

Los permisos serán renovables con el solo pago del derecho respectivo. Los derechos que se sean satisfechos dentro del plazo correspondiente, se considerarán desistidos; no obstante subsistirá la obligación de pago de los responsables hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada, y de satisfacer los recargos y multas que en cada caso correspondan.-

Publicidad sin permiso - Retiro de elementos - Restitución de elementos.

ARTICULO 126 bis: En los casos en que la publicidad se efectuara sin permiso, modificándose lo aprobado o en lugar distinto al autorizado, sin perjuicio de las penalidades a que diere lugar, el Departamento Ejecutivo podrá disponer la remoción o borrado del mismo con cargo a los responsables.-

El Municipio queda facultado para retirar los elementos de publicidad y propaganda, con cargo solidario para los responsables, cuando se haya extinguido el plazo de la autorización y no haya sido renovado. Tendrá la misma facultad cuando dichos elementos discrepen con el término.

No se dará curso a pedidos de restitución de elementos retirados por la Municipalidad sin que se acredite el pago de los derechos, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito.-

DERECHO:

ARTICULO 127: Por la publicidad o propaganda que se realice en la vía pública o que trascienda a ésta, **(se deroga el párrafo alusivo a interiores de locales)** realizados con fines lucrativos y comerciales, en los términos de los artículos anteriores, se abonarán por año, por metro cuadrado y/o fracción los importes que al efecto se establecen: **se mantienen vigentes los valores aprobados por la ordenanza madre.**

ARTICULO 127 bis: Cuando los anuncios o avisos enunciados en el artículo anterior fueren iluminados o luminosos, los derechos se incrementarán en un cincuenta (50%).-

En caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) mas.-

Si la publicidad oral fuera realizada con aparatos de vuelo o similares se incrementará en un ciento por ciento (100%).-
En caso de publicidad que anuncie bebidas alcohólicas y/o tabacos, los derechos previstos tendrán un cargo de cien por ciento (100%).-
Para el calculo de la presente tasa se considerará la sumatoria de ambas caras.-

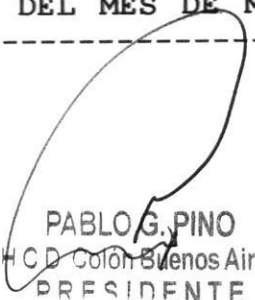
Artículo 2do: De forma.-

DADO Y APROBADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE COLON (B), A LOS DOCE DIAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL OCHO, EN SESION ORDINARIA.-----


JULIO A. BAUER
H.C.D. Colón Buenos Aires
SECRETARIO

Exp. Nro.: 4333.-




PABLO G. PINO
H.C.D. Colón Buenos Aires
PRESIDENTE